

# Pleno. Sentencia 421/2020

EXP. N.º 04772-2019-PHC/TC PIURA EDWIN JAVIER GAVILÁN MONTESINOS

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alaín Sánchez Ruesta y otra, a favor de don Edwin Javier Gavilán Montesinos, contra la resolución de fojas 191, de fecha 22 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **ANTECEDENTES**

El 17 de mayo de 2019, don Edwin Javier Gavilán Montesinos interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Villa Stein, Barrios Alvarado, Neyra Flores Morales Parraguez y Cevallos Vegas. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de 15 de octubre de 2014, mediante la cual la Sala Suprema demandada declaró haber nulidad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia de 27 de diciembre de 2012 y la reformó por cinco años de privación efectiva de la libertad del actor.

Alega que la resolución cuestionada ha impuesto al actor cinco años de privación de la libertad sin que exprese de manera clara, coherente y suficiente las razones que la llevaron a esa decisión. Precisa que dicha resolución es defectuosa y carente de fundamento, puesto que ha considerado supuestos antecedentes penales que el actor no tenía.

Afirma que los demandados partieron del hecho falso de que el actor contaba con antecedentes penales, ya que de la sola lectura del tenor de su certificado de antecedentes penales se aprecia que su responsabilidad penal y las causas materia de su anterior sentencia se encontraban extinguidas de pleno derecho. Precisa que, desde el momento de los hechos hasta la fecha de expedición de la resolución suprema, el recurrente se encontraba totalmente rehabilitado. Señala que la Sala Suprema debió



tomar en cuenta las condiciones personales del actor como atenuantes al momento de expedir y aplicar la sentencia.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que lo alegado por el recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en tanto la determinación de la pena corresponde a la judicatura penal y no al juez constitucional. Señala que la reforma de la pena del actor se encuentra en los estándares de la motivación que exige la Constitución, se dio como consecuencia del recurso de nulidad interpuesto por el fiscal y se fundamentó en la condición de autor del delito con la que cuenta el actor, así como otras circunstancias que han sido descritas en la resolución cuestionada.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con 23 de setiembre de 2019, declaró infundada la demanda. Estima que el incremento de la pena no solo estuvo motivado en la afirmación de que el actor tiene antecedentes, sino también en el daño causado, en la forma en que se realizaron los hechos y en que la Sala penal no motivó la razón por la que acudió a la medida alternativa de suspender la ejecución de la sanción penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda por similares fundamentos. Agrega que la dicha sala no tuvo en cuenta que, conforme a los antecedentes penales del actor, este no era un agente primario, además del daño al fisco por la suma de S/12 535 213, monto considerable que causó perjuicio al Estado.

#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de 15 de octubre de 2014. A través de esta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en el extremo de la pena suspendida que la sentencia de 27 de diciembre de 2012 impuso al demandante y la reformó por la pena de cinco años de privación efectiva de la libertad, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de defraudación tributaria, en su modalidad de deducción de gastos y/o costos falsos y obtención indebida del crédito fiscal (R. N. 2180-2013).



## Análisis del caso

- 2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el habeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Así, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
- 3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no se deberá relacionar con asuntos propios de la judicatura ordinaria; pues de ser así la demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la cual establece que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
- 4. En cuanto al extremo de la demanda que sostiene lo siguiente: 1) constituye un hecho falso que el actor contase con antecedentes penales; 2) de la lectura del certificado de antecedentes penales, se aprecia que la responsabilidad penal del actor y las causas que ocasionaron su anterior sentencia se encontraban extinguidas; 3) desde la fecha de los hechos hasta la expedición de la resolución suprema, el recurrente se encontraba rehabilitado; y 4) la Sala Suprema demandada debió tomar en cuenta como atenuantes las condiciones personales del actor; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y los vinculados a la valoración de las pruebas penales. Asimismo, se debe advertir que la reclamada situación de rehabilitado del actor penal, así como su supuesta carencia de antecedentes penales en el anterior proceso penal que alude, se sustancian en documentos que al interior del proceso penal submateria de autos tendrían la condición de medios probatorios.
- 5. Por consiguiente, en cuanto al extremo del *habeas corpus* sustanciado en el fundamento precedente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 6. Por otro lado, en cuanto al alegato de la demanda que refiere que la resolución suprema cuestionada revocó la pena suspendida e impuso al actor cinco años de



privación de la libertad sin que exprese de manera clara, coherente y suficiente las razones que la llevaron a tomar dicha decisión, este Tribunal advierte que aquel se encuentra relacionado con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- 7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, así como la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
- 8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 9. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no es inconstitucional, lo que se debe apreciar en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido



constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

- 11. En el presente caso, se alega que la resolución cuestionada impuso al actor cinco años de privación de la libertad sin fundamentar las razones que sustenten dicha decisión. Al respecto, en fojas 123 de autos, se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía recurso de nulidad, revocó la sentencia de primer grado que impuso al demandante cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución como autor del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de gastos y/o costos falsos y obtención indebida de crédito fiscal, y la reformó por la pena efectiva de cinco años de privación de la libertad.
- 12. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente advertir que la sentencia de primer grado (folio 116) ha dejado establecido que el ilícito materia de la condena del actor es el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de gastos y/o costos falsos y obtención indebida de crédito fiscal, previstos en el artículo 1 y el literal "a" del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria (D. Leg. 813). Sobre la base de ello, se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, sanción penal que fue materia de revisión por la resolución suprema cuestionada en autos.
- 13. Al respecto, cabe notar lo siguiente: 1) la sanción prevista para la conducta contenida en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria es no menor de cinco años ni mayor de ocho años de privación de la libertad personal, y la sanción prevista para la conducta contenida en el literal "a" del artículo 4 de dicha ley es no menor de ocho años ni mayor de 12 años de privación de la libertad personal; 2) la pretensión punitiva formulada por el representante del Ministerio Público en la acusación para el caso del actor es 12 años de pena privativa de la libertad (folio 73); y 3) el artículo 57 del Código Penal, en su redacción inicial y vigente al momento de los hechos, señala que el juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 14. En cuanto a la determinación de la pena, en autos, se aprecia que la sentencia que, en primer grado, impuso al actor cuatro años de pena suspendida en su ejecución (folio 70) argumentó lo siguiente:

De la determinación de la pena habiéndose determinado la culpabilidad de los procesados, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que les cubría, dentro de los causes del debido proceso [...]. Así en el caso de EDWIN JAVIER GAVILÁN MONTESINOS ha de tenerse en cuenta el Certificado Judicial de Antecedentes Penales [...] éste [sic] registra condenas



anteriores por la comisión de Delito Económico - Monetario y Delito contra la Propiedad [sic].

15. En el presente caso, en fojas 123 de autos, obra la resolución suprema de 15 de octubre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en el extremo de la pena suspendida impuesta al actor y la reformó con el siguiente argumento:

[E]n relación al *quatum* de la pena [...], respeto [*sic*] de la pena fijada para el encausado Edwin Javier Gavilán Montesinos, se advierte que el Tribunal Superior no efectuó una debida motivación para justificar la pena suspendida, y los motivos por los cuales descartó la posibilidad de la pena efectiva, ello en atención a que no se trata de un reo primario, conforme al certificado de antecedentes penales [...], además, que también debe tenerse en cuenta su condición de autor, y el principio de lesividad, en este caso, el daño al fisco asciende a S/. 12 535 213.00 nuevos soles [...]; asimismo, las circunstancias y la modalidad empleada por el encausado, en este caso, realizó diversas acciones para lograr darle legalidad a las falsas operaciones comerciales, para lo cual se valió de tercera personas de escasos recursos económicos (sus propios trabajadores) con la finalidad de que fungieran de presuntos proveedores; finalmente, su actitud procesal [...]; por lo que, no existe atenuante alguna para impedir la imposición de una pena efectiva que debe ser proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho típico.

- 16. A partir de la argumentación anteriormente descrita, se advierte que la referencia a los antecedentes penales no fue determinante para la imposición de la condena efectiva; pues aquella se sustenta, principalmente, en que la Sala Superior no motivó por qué impuso una pena suspendida en lugar de efectiva, el daño fiscal causado, la modalidad empleada para cometer el delito y la actitud procesal del demandante. En ese sentido, el órgano judicial emplazado ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al sostener, en los fundamentos de la resolución suprema cuestionada, la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de declarar la nulidad de la pena suspendida impuesta en primer grado al actor y, en su lugar, imponerle cinco años de pena privativa de la libertad.
- 17. Además, también se advierte que la sentencia de primer grado estuvo deficientemente motivada. Así, no justificó adecuadamente por qué se apartó de la pretensión punitiva formulada por el representante del Ministerio Público —quien solicitó 12 años de pena privativa de la libertad—; y le impuso al procesado cuatro años de pena privativa de la libertad, inferior al mínimo legal previsto para el ilícito investigado (cinco años de privación de la libertad), e, incluso, suspendió la ejecución de dicha pena.



- 18. Por último, cabe notar que la Sala Suprema demandada, finalmente, ha impuesto al demandante una pena que se encuentra en el límite inferior de las penas tasadas para las dos figuras del delito de defraudación tributaria (cinco años) a las que se alude en los fundamentos 12 y 13 *supra*.
- 19. Por consiguiente, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Edwin Javier Gavilán Montesinos, mediante la emisión de la resolución suprema de 15 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

**MIRANDA CANALES** 

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"En cuanto al extremo de la demanda que sostiene lo siguiente: 1) constituye un hecho falso que el actor contase con antecedentes penales; 2) de la lectura del certificado de antecedentes penales, se aprecia que la responsabilidad penal del actor y las causas que ocasionaron su anterior sentencia se encontraban extinguidas; 3) desde la fecha de los hechos hasta la expedición de la resolución suprema, el recurrente se encontraba rehabilitado; y 4) la Sala Suprema demandada debió tomar en cuenta como atenuantes las condiciones personales del actor; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y los vinculados a la valoración de las pruebas penales. Asimismo, se debe advertir que la reclamada situación de rehabilitado del actor penal, así como su supuesta carencia de antecedentes penales en el anterior proceso penal que alude, se sustancian en documentos que al interior del proceso penal submateria de autos tendrían la condición de medios probatorios".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- 1. No obstante que, en principio, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas y su suficiencia, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- 2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, la apreciación de los hechos penales, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- 3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios



probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

- 4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
- 5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**